

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo cuarta reunión del Comité de Flora
Ginebra (Suiza), 20, 21 y 23-26 de julio de 2018

Cuestiones de interpretación y aplicación

Control del comercio y trazabilidad

Definición de la expresión "reproducido artificialmente"

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO ENTRE PERÍODOS DE SESIONES

1. Este documento ha sido presentado por el representante de Oceanía (Sr. Leach) y la representante en funciones de Asia (Sra. Setijo Rahajoe), como copresidencias del grupo de trabajo entre sesiones*.

Antecedentes

2. En su 17ª reunión (CoP17, Johannesburgo 2016), la Conferencia de las Partes adoptó las tres decisiones siguientes dirigidas al Comité de Flora:

16.156 (Rev. CoP17)

El Comité de Flora deberá examinar los sistemas actuales de producción de las especies arbóreas, inclusive las plantaciones mixtas y monoespecíficas y evaluar la aplicabilidad de las definiciones actuales de propagación artificial en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables; y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17).

17.175 *El Comité de Flora deberá examinar los sistemas de producción actuales para el cultivo y la reproducción artificial de las especies de plantas no arbóreas incluidas en los Apéndices y evaluar la aplicabilidad y utilidad de las definiciones actuales de "reproducción artificial" y "en un medio controlado" en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17).*

17.176 *Tras el examen en virtud de la Decisión 17.175, el Comité de Flora deberá estudiar si es necesario revisar la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y otras resoluciones pertinentes y, según proceda, proponer las enmiendas correspondientes a la consideración de la 70ª reunión del Comité Permanente.*

3. En su 23ª reunión (PC23, Ginebra 2017), el Comité de Flora estableció un Grupo de trabajo entre periodos de sesiones sobre la definición de la expresión 'reproducido artificialmente' (punto 19 del orden del día), con el siguiente mandato:

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

Desarrollar y aplicar un plan de trabajo realista que:

- a) proporcione un resumen de la evolución de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y una perspectiva de la intención original de la resolución orientando la definición de reproducción artificial a fin de informar el debate sobre la posible enmienda de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);
 - b) proporcione un resumen de la labor relevante completada y las conclusiones extraídas hasta la fecha en el Comité de Flora y la Conferencia de las Partes en relación con los sistemas de producción;
 - c) permita considerar los actuales sistemas de producción de especies arbóreas, inclusive las plantaciones mixtas y monoespecíficas, y evalúe la aplicabilidad de la definición de 'reproducida artificialmente' acuñada en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y la Resolución Conf. 16.10;
 - d) examine los sistemas de producción en vigor para la reproducción artificial y el cultivo de especies de flora no arbóreas incluidas en los Apéndices y evalúe la aplicabilidad y la utilidad de las definiciones de 'reproducida artificialmente' y de 'en un medio controlado' acuñadas en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);
 - e) examine una definición de plantación; y
 - f) presente un informe en la 24ª reunión del Comité de Flora, incluyendo recomendaciones, según proceda.
4. La composición del grupo de trabajo es como sigue: Copresidencias: el representante de Oceanía (Sr. Leach) y la representante en funciones de Asia (Sra. Setijo Rahajoe); Miembros: los representantes de África (Sr. Mahamane), de América Central, del Sur y el Caribe (Sr. Beltetón Chacón), y de Europa (Sr. Carmo), y el especialista en nomenclatura (Sr. McGough) y la representante suplente de Asia (Sra. Al-Salem); Partes: Australia, Bélgica, Canadá, China, Estonia, Unión Europea, Francia, Georgia, Indonesia, Países Bajos, República de Corea, Sudáfrica, España, Tailandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América; y OIGs y ONGs: PNUMA-CMCM, American Herbal Products Association, Center for International Environmental Law, Indonesian Agarwood Association, Species Survival Network, TRAFFIC y USA/United Plant Savers. La Presidencia del Comité de Flora y la Secretaría se incluyeron en los correos electrónicos del grupo de trabajo.
5. El grupo de trabajo se reunió en la PC23 y redactó el siguiente plan de trabajo, que fue acordado por el Comité de Flora:
1. Estados Unidos compartirá el documento que preparó antes de la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP17) con una sinopsis de la evolución de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y la intención original de la resolución.
 2. Canadá continuará desarrollando las anotaciones sobre las observaciones anteriores del Comité de Flora sobre sistemas de producción que surgieron de la discusión entre la Presidencia del Comité de Flora y las copresidencias del grupo de trabajo y las distribuirá a los miembros del grupo de trabajo.
 3. Se ofrecieron estudios de caso de algunos de los países del grupo de trabajo (China, Georgia, Indonesia, Sudáfrica, Tailandia y Estados Unidos). Los estudios de caso deberán consistir en un breve resumen de los sistemas de producción actuales, la procedencia de los materiales, cualquier efecto observado en las poblaciones silvestres, la forma en que se gestiona actualmente el sistema, qué código de origen está siendo utilizado y lo que las Partes esperan de este proceso que vaya a solucionar sus inquietudes. Esta información deberá presentarse a las copresidencias antes de finalizar el mes de octubre de 2017.
 4. El grupo de trabajo acordó que no era necesario el examen ni la redistribución del cuestionario sobre los sistemas de producción para especies arbóreas.
 5. Se solicita a la Secretaría que difunda la Notificación en la que se buscan Partes que puedan presentar estudios de caso adicionales describiendo los sistemas de producción de plantas.

6. Sudáfrica y Estados Unidos redactarán un documento en el que se explore la posibilidad de establecer un nuevo código de origen, teniendo en cuenta los dictámenes de extracción no perjudicial y los requisitos de adquisición legal, que abarque los sistemas de cultivo que se encuentran entre reproducción artificial estricta y recolección en el medio silvestre. El documento incluirá una definición y criterios para este código. Esta labor deberá finalizarse antes de mediados de enero de 2018.
 7. El grupo de trabajo deberá comentar el documento preparado por Estados Unidos y Sudáfrica antes de mediados de febrero de 2018.
 8. Las copresidencias del grupo de trabajo examinarán el documento y los comentarios del grupo de trabajo para preparar un documento consolidado antes de mayo para presentarlo en la 24ª reunión del Comité de Flora.
6. A petición de las copresidencias, la Secretaría publicó la Notificación a las Partes No. 2017/061 'Sistemas de producción para especies de plantas', solicitando estudios de caso sobre los sistemas de producción de plantas dentro de sus territorios, que deberían incluir un breve resumen del sistema de producción actual, la fuente del material, cualquier impacto observado sobre las poblaciones silvestres, cómo se gestiona actualmente el sistema, qué código de origen se utiliza ahora y cualquier preocupación que puedan tener las Partes sobre la forma en que se regula el comercio de especímenes de esos sistemas de producción en el marco de la Convención.
 7. China, Italia, México, Canadá, Perú, Georgia, Tailandia, Bélgica, Brasil, Estados Unidos y Filipinas respondieron a la Notificación a las Partes con ejemplos sobre árboles, plantas parásitas, cactus, orquídeas, cícadas y hierbas perennes. El grupo de trabajo recavó también información del documento PC23 Doc. 19.2, sobre *Sistemas de producción para especies arbóreas, las plantaciones y las definiciones de "reproducido artificialmente"*, con respuestas de 7 Partes.
 8. Se analizaron los estudios de caso para comprender mejor las cuestiones y los problemas asociados que se identificaron y este análisis se presenta en el Anexo 1.
 9. El grupo de trabajo realizó un tablero sobre el comercio para comprender mejor las especies de plantas y las Partes más involucradas en el comercio con código de origen A. Los resultados de este estudio se presentan en un documento informativo. Se solicitó más información de otras Partes y se recibieron respuestas de Turquía y Países Bajos.
 10. Estados Unidos presentó un documento al grupo de trabajo en respuesta al punto 1) del mandato del grupo de trabajo, que se presenta como un documento informativo. Canadá presentó un documento al grupo de trabajo en respuesta al punto 2) del mandato del grupo, que se presenta como un documento informativo.
 11. Con la información y los documentos mencionados en los párrafos 7 a 10, el grupo de trabajo dispuso de un contexto e información básica sólida para considerar las cuestiones relativas a las definiciones de reproducción artificial. El grupo de trabajo se centró en las cuestiones del desarrollo de un código de origen intermedio, las definiciones relacionadas con la reproducción artificial en tres resoluciones (9.19, 10.13 y 16.10), y el término 'plantación' relativa a las plantaciones de especies monoespecíficas y mixtas.

Desarrollo de un nuevo código de origen

12. Varios miembros del grupo de trabajo habían propuesto que muchas de las cuestiones identificadas podían resolverse desarrollando un código de origen adicional que fuese intermedio entre los códigos A y W. Sudáfrica y Estados Unidos presentaron su documento al grupo de trabajo en respuesta al punto 6 del plan de trabajo sobre un código de origen intermedio que abarque los sistemas de producción que se encuentran entre A estricta y W. Este documento se revisó tras amplio estudio del grupo de trabajo y constituye la sustancia de este informe como se presenta en el Anexo 2. Las opiniones expresadas por muchos miembros del grupo de trabajo indican que la adopción de semejante código aborda cuestiones como:
 - a) cuando las Partes han desarrollado sistemas de producción que reducen claramente la presión sobre el material vegetal de origen silvestre, pero que esto no se refleja si se utiliza el código de origen W;
 - b) cuando las Partes que utilizan el código de origen W para material procedente de sistemas de producción gestionados no reciben el debido reconocimiento por sus esfuerzos encaminados a desarrollar sistemas de producción sostenibles alternativos;

- c) cuando el uso del código de origen W para material vegetal que procede de sistemas de producción gestionados reduce el rigor científico y tergiversa los datos comerciales;
 - d) cuando la declaración de que el material vegetal procede del medio silvestre puede ocasionar problemas relacionados con los consumidores y la comercialización que son realmente irrelevantes para el material de un sistema de producción gestionado;
 - e) situaciones en las que la reproducción debería alentarse pero si el material resultante cae bajo el código de origen W debido a problemas de definición entonces esto genera desincentivos;
 - f) cuando las exportaciones de especies explotadas fuera de su área de distribución natural que no encaja lógicamente bajo los códigos W o A;
 - g) material vegetal que se reproduce artificialmente, entonces las plantas se cultivan en condiciones naturales, con lo cual no son ni A ni W; y
 - h) requerirán un DENP y un dictamen de adquisición legal, por tanto nos aseguramos de que se abordará el impacto sobre la población silvestre y las posibles preocupaciones en materia de conservación.
13. Si el Comité de Flora recomienda el código de origen intermedio, el proyecto de texto de enmienda de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) se presenta en el Anexo 3. Pendiente de debate adicional de esta cuestión en el Comité de Flora, el grupo de trabajo no finalizó este texto. Una recomendación de un nuevo código de origen y la enmienda a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), en su forma propuesta, repercutiría en la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*, la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*, y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados* y, en función de las opciones preferidas por el Comité de Flora, se requerirían cambios en esas resoluciones.
14. Además, los Países Bajos proponen una opción alternativa para ampliar la definición de reproducido artificialmente, código de origen 'A' para acomodar los sistemas de producción alternativos en vez de crear un nuevo código de origen intermedio. Pese a que el grupo de trabajo no abordó detenidamente esta idea o no la ratificó, se presenta en el Anexo 4 a la consideración del Comité de Flora.

Definición de reproducción artificial en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17)

15. En relación con el párrafo 4 de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), que permite que se considere que los especímenes son reproducidos artificialmente si han sido cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre bajo ciertas circunstancias, el grupo de trabajo sugiere que el proyecto de texto para un código de origen intermedio resolvería esta anomalía en la definición de reproducción artificial. Esta anomalía se señaló también en la última reunión del Comité Permanente (SC69, Ginebra 2017), en el documento SC69 Doc.32 preparado por la Secretaría, en el que se declara "parece bastante incongruente que el párrafo 4 de la resolución permita que se describan los especímenes extraídos del medio silvestre como reproducidos artificialmente en determinadas circunstancias." Es más, en el documento se expresa la opinión de que "Al igual que en el caso de la definición de 'criado en cautividad', sería beneficioso disponer de orientaciones sobre la adquisición legal y puede ser prudente estudiar la posibilidad de simplificar la definición, en particular, suprimiendo las excepciones a las disposiciones generales". En consecuencia, las enmiendas propuestas por el grupo de trabajo en el Anexo 3 proponen la supresión de los subpárrafos 4 a) y 4 b) relativos al texto propuesto para un código de origen intermedio. Así, pues, el subpárrafo 4 c) se deja huérfano sin las condiciones de los 2 subpárrafos previos. El subpárrafo 4 c) se refiere concretamente a los establecimientos que reproducen especies del Apéndice I con fines comerciales de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*. En consecuencia, se proponen las siguientes opciones:
- Suprimir todo el párrafo 4 y enmendar la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), según proceda, para abordar las semillas/esporas recolectadas en el medio silvestre de especies del Apéndice I que se reproducen en viveros registrados, o
 - Mantener todo el párrafo 4, pero enmendado para que se aplique exclusivamente a las poblaciones nacionales de especies incluidas en el Apéndice I como se designa en la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15).

Definición de 'reproducción artificial' relativa a la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) y Resolución Conf. 16.10

16. Actualmente, la aplicación de la definición de 'reproducción artificial' como se define en la Resolución Conf. 11.11 (CoP17) es una referencia cruzada en otras dos resoluciones relacionadas con el comercio de especímenes de plantas. En relación con el párrafo g) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*, el grupo de trabajo estima que sería útil mantener la definición de 'reproducción artificial' como se aplica a los árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas, en particular por su claridad y que los especímenes destinados a la exportación se comercializan utilizando el código de origen A. Como se propone, el nuevo código de origen intermedio abarcaría los especímenes derivados de plantaciones de 'especies mixtas'. En consecuencia, según proceda, sería necesario enmendar la Resolución Conf. 10.13 para incluir un enunciado relacionado con la definición de un nuevo código de origen con referencia a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17).
17. La Resolución Conf. 16.10 es relativamente nueva y en la Decisión 16.157 (Rev. CoP17) se encarga al Comité de Flora que:

El Comité de Flora deberá supervisar la puesta en práctica de la Resolución Conf. 16.10, sobre Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar, a fin de evaluar cualquier posible efecto en materia de conservación para la supervivencia a largo plazo de las especies que producen madera de agar y los posibles problemas que dimanen de su aplicación, e informar sobre esas cuestiones en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Parece prematuro que el Comité considere modificar la Resolución Conf. 16.10, cuando esa evaluación se sometería a la consideración de la CoP18. Esta cuestión figura en el punto 24 del orden del día, documento PC24 Doc. 17. Se sugiere que la evaluación incluya una consideración de las definiciones enunciadas actualmente en esa resolución y si pueden trasladarse a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17).

Plantaciones

18. El grupo de trabajo preparó un documento sobre la definición de 'plantaciones' en el marco de la CITES. Esto responde al párrafo e) del mandato. El examen de este documento se presenta bajo un punto del orden del día diferente.

Orientación

19. En el grupo de trabajo se ha planteado que hay una falta de orientación para comprender y aplicar claramente algunos de los requisitos acerca de la reproducción artificial. En vez de cambiar el enunciado en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), se propuso que debería prepararse orientación para facilitar una mejor comprensión en particular del 'plantel parental cultivado', 'bajo condiciones controladas' y del nuevo código de origen intermedio, en el caso de que se adopte. En consecuencia, se propone el siguiente proyecto de decisión:

18.XX Decisión dirigida a la Secretaría

- a) La Secretaría, sujeto a los recursos disponibles, deberá organizar una consultoría para preparar materiales de orientación para las Partes sobre aspectos de la reproducción artificial incluyendo los términos 'bajo condiciones controladas', 'plantel parental cultivado' y el nuevo código de origen o esos términos que puedan adoptarse en la CoP18; e
- b) informar al Comité de Flora, en su 25ª reunión, sobre los progresos realizados en la consultoría.

Recomendación al Comité de Flora

20. Se invita al Comité de Flora a:
 - a) examinar la información presentada por el grupo de trabajo, en particular las opciones para un nuevo código de origen O un código de origen 'A' ampliado y recomendar la opción preferida;
 - b) si se apoya el nuevo código de origen, el Comité de Flora debería formular comentarios sobre el proyecto de texto propuesto para enmendar la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), que figura en el Anexo 3, y tomar nota de si es preciso revisar otras resoluciones, en particular la Resolución Conf. 9.19

(Rev. CoP15), sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*, la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*, y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, como se encarga en la Decisión 17.176;

- c) examinar las opciones para consolidar algunas de las definiciones en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) en los párrafos 15-17 y determinar las medidas necesarias;
- d) tomar nota de la consideración de término 'plantación' presentado bajo el punto 24 del orden del día, en el documento PC24 Doc. 16.2, y determinar si es preciso adoptar alguna medida adicional [de acuerdo con el párrafo (e) del mandato];
- e) considerar el proyecto de decisión en el párrafo 19 en el que se solicita apoyo a fin de preparar orientación para las Partes en diversas cuestiones relacionadas con la 'reproducción artificial'; y
- f) decidir como informar acerca de los resultados y las recomendaciones a la SC70, como se encarga en la Decisión 17.176.

ANÁLISIS SINÓPTICO DE LOS ESTUDIOS DE CASO SOMETIDOS

1. La planilla incluida como parte de este Anexo presenta una compilación sinóptica de los estudios de caso sometidos al grupo de trabajo.
2. El objetivo era identificar los problemas mostrados en los estudios de caso. Este cuadro abarca todos los estudios de caso señalados a la atención del grupo de trabajo, los evalúa y plantea posibles preguntas de seguimiento al grupo de trabajo.
3. El cuadro distingue entre las tres diferentes resoluciones (11.11, 10.13 y 16.10) que se han aplicado en los estudios de caso.
4. No todos los estudios de caso han identificado problemas al aplicar las disposiciones de reproducción artificial existentes de esas resoluciones. Se ha utilizado un código de colores de semáforo para poner de relieve si las definiciones en vigor se han comunicado activamente (rojo), pueden deducirse de lo que se ha comunicado (amarillo) o no se han comunicado (verde). En cuanto a los sistemas de cultivo, el ejercicio trató de simplificar y distinguir solo entre tres diferentes tipos de sistemas: medio no natural (por ejemplo, invernaderos, campos de cultivo, etc.), medio semi-natural y medio natural.
5. Observaciones y comentarios dimanantes de este ejercicio:
 - i) solo se han identificado problemas en la aplicación de las disposiciones de reproducción artificial existentes en un limitado número de estudios de caso;
 - ii) evidentemente hay una opción para un código de origen adicional, comparable a la cría en granjas. Este código de origen requeriría un DENP;
 - iii) en esos sistemas de producción que se llevan a cabo en hábitats (semi-)naturales, la CITES puede abordar el hecho de que esos sistemas puedan tener un efecto nocivo sobre esos hábitats mediante el requisito de un DENP;
 - iv) con tres resoluciones en vigor con disposiciones sobre la reproducción artificial, el grupo de trabajo tal vez desee considerar si las Partes tienen claro que resolución debería aplicarse en casos concretos; y
 - v) el grupo de trabajo puede considerar si es deseable tener definiciones sobre la reproducción artificial en tres resoluciones separadas y si esto podría simplificarse.

CÓDIGO DE ORIGEN INTERMEDIO PARA LA PRODUCCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA INCLUIDAS EN LOS APÉNDICES DE LA CITES

Se están utilizando sistemas de producción y métodos de cultivo para cultivar plantas de especies de flora incluidas en los Apéndices de la CITES que no se ajustan a la definición de 'reproducción artificial' como se define en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre *Reglamentación del comercio de plantas*:

Plantas cultivadas "bajo condiciones controladas" en un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas; y que, los propágulos bien están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado, o han sido cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre bajo ciertas condiciones.

Hay una amplia gama de métodos de producción alternativos que no cumplen los criterios de 'reproducción artificial' y, por ende, los especímenes de plantas están regulados en el marco de la Convención como especímenes de origen silvestre.

Los métodos de producción alternativos pueden ofrecer alternativas económicas a la producción comercial de plantas 'reproducidas artificialmente' en países de origen, y reducir la presión de la recolección sobre las poblaciones silvestres. Así, pues, el comercio de especímenes de plantas cultivadas en esos sistemas de producción pueden contribuir a la conservación de las especies en el medio silvestre. Asimismo, reconociendo que para muchas especies, en particular las especies arbóreas, el establecimiento de un plantel parental cultivado presenta considerables dificultades en la práctica debido a que toma mucho tiempo hasta que las plantas alcanzan la edad reproductiva.

Reconociendo que durante casi 20 años el Comité de Flora y las Partes han examinado cuestiones y preocupaciones relacionadas con el desarrollo de un código de origen intermedio para el comercio de especímenes cultivados que no se ajusten a la definición de 'reproducción artificial'. En consecuencia, proponemos abordar ahora esta cuestión y proponer una definición y unas directrices para un nuevo código de origen que reconozca un código de origen intermedio para regular el comercio de especímenes cultivados.

A tenor de un examen de los estudios de caso de los países sometidos por las Partes en relación con el cultivo de plantas de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que no se ajustan a la definición de 'reproducción artificial', las características principales son:

- el plantel parental cultivado es limitado y no es fácil de mantener (por ejemplo, semillas con baja viabilidad, especies con vida reproductiva tardía, especies monocárpicas);
- el material de reproducción se deriva de plantas cultivadas o de plantas/propágulos en medios semi-naturales o naturales; y
- las plantas se cultivan en diversos medios gestionados (por ejemplo, campos cultivados, semi-natural, natural) bajo distintos niveles de manipulación humana.

Se propone el siguiente proyecto de definición para la producción de especímenes de plantas 'cultivadas' que no se ajustan a la definición de 'reproducción artificial':

'Cultivado' – un espécimen vegetal que es reproducido y/o cultivado en un medio gestionado con cierto grado de intervención humana con la finalidad de producir plantas.

Las directrices para la definición de 'cultivado' son:

Especímenes vegetales 'cultivados' que no se ajustan a la definición de 'reproducción artificial', ni son especímenes silvestres, ya que las plantas se cultivan en un medio gestionado con intervención humana para la finalidad de producir plantas.

- el origen del material de reproducción puede derivarse de plantas reproducidas artificialmente (como se define en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17)) o de plantas cultivadas en un ‘medio controlado’ o de plantas colectadas de forma sostenible de poblaciones silvestres; y
- el ‘medio gestionado’ está manipulado con cierto nivel de intervención humana con la finalidad de producir plantas. Ejemplos de medios gestionados, incluyen, sin limitarse a ello, campos cultivados, jardines, plantaciones (especies mono-específicas o mixtas), hábitats semi-naturales y naturales.

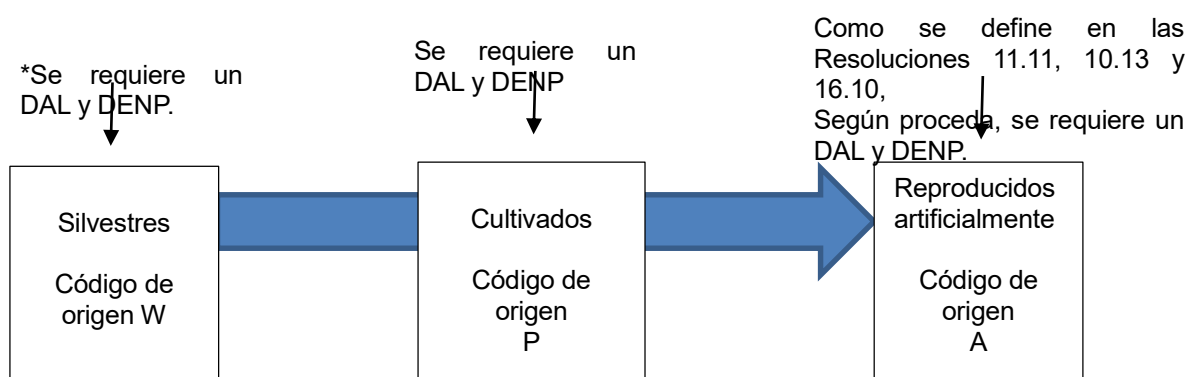
En cuando a la exportación de especímenes vegetales ‘cultivados’:

- la procedencia del material vegetal y el establecimiento del sistema de producción está en consonancia con las leyes nacionales pertinentes del país de origen;
- la Autoridad Administrativa CITES competente del país de exportación está satisfecha de que el espécimen no fue obtenido en contravención con las leyes nacionales pertinentes para la protección de la especie (es decir, dictamen de adquisición legal (DAL)) (de conformidad con el Artículo IV (2)(b) de la Convención para especies incluidas en el Apéndice II);
- la Autoridad Científica CITES competente del país de exportación formula un dictamen de extracción no perjudicial (DENP) (de conformidad con la Resolución Conf. 16.7, sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial*, y el Artículo IV (2)(a) de la Convención para las especies incluidas en el Apéndice II); y
- como salvaguardia contra el comercio de especímenes vegetales recolectados en el medio silvestre como especímenes ‘cultivados’, es preciso desarrollar materiales de identificación de las especies y de los tipos de especímenes ‘cultivados’ en el comercio para los oficiales de aduanas y de aplicación de la ley.

Los países pueden elegir voluntariamente desarrollar planes de gestión basados en datos científicos, establecer cupos de explotación, y/o protocolos de supervisión y presentación de informes para especies comercializadas internacionalmente como especímenes vegetales ‘cultivados’. Estas medidas pueden ser parte de la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial.

NOTA: Dado que el código de origen “C” de la CITES se utiliza para animales criados en cautividad de conformidad con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sería necesario un nuevo código de origen para regular el comercio de especímenes vegetales ‘cultivados’ (código intermedio). Se sugiere la letra “P” para un posible código de origen para especímenes vegetales ‘cultivados’.

Esquema de la cadena propuesta de especímenes vegetales silvestres a cultivados a reproducidos artificialmente con las disposiciones de la Convención aplicables



* Dictamen de adquisición legal (DAL); dictamen de extracción no perjudicial (DENP).

Estudios de caso de países de especies de flora incluidas en los Apéndices de la CITES

Ejemplos de las tres categorías anteriores: silvestres; cultivados; y reproducidos artificialmente como se presenta en los estudios de caso de países sometidos, son como sigue:

Silvestres (Código de origen "W")

- *Panax quinquefolius* (ginseng americano) recolectados en el medio silvestre – Estados Unidos de América

Cultivados (Nuevo código de origen intermedio propuesto "P")

- *Cistanche deserticola* – China
- *Dendrobium catenatum* – China
- *Galanthus woronowii* – Georgia
- Orquídeas (Orquídeas Tayabas) – Filipinas

Reproducidos artificialmente (Código de origen "A")

- *Panax quinquefolius* (ginseng americano) cultivados en campos agrícolas – Estados Unidos de América, Canadá
- Cactus, orquídeas y cícadadas – Italia
- Cactus y orquídeas – Perú
- Cactus y suculentas – España

Conf. 11.11

(Rev. CoP17)*

Reglamentación del comercio de plantas

Revisión propuesta a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre Reglamentación del comercio de plantas. El nuevo texto propuesto aparece subrayado, el texto suprimido aparece tachado. Los comentarios del grupo de trabajo aparecen en corchetes y negrita.

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 10ª reunión (Harare, 1997), relativas a la aplicación de la CITES respecto de las plantas;

CONSCIENTE de que la Convención prevé la adopción de medidas de cooperación internacional para proteger ciertas especies de plantas silvestres de la explotación excesiva como resultado del comercio internacional;

CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue posible redactarlos teniendo en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los múltiples problemas concretos que han afrontado y siguen afrontando las Partes para aplicar la Convención respecto de las plantas;

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas es necesario adoptar a veces un enfoque diferente;

RECONOCIENDO que en general no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco procedentes de viveros cerrados tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente;

RECONOCIENDO también que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen siendo la base para autorizar el comercio de especímenes de especies de plantas del Apéndice I que no reúnen las condiciones para las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

TOMANDO NOTA de que las importaciones de especies de plantas del Apéndice I recolectadas en el medio silvestre para la creación en un establecimiento comercial dedicado a la reproducción artificial están prohibidas por el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, tal como se explica con mayor detalle en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en su 15ª reunión (Doha, 2010);

OBSERVANDO que algunas Partes que autorizan la exportación de grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;

CONSCIENTE de que especímenes de plantas pueden entrar legalmente en el comercio internacional en el marco de exenciones de las disposiciones de la Convención, en virtud de una anotación, y de que los

* Enmendada en las reuniones 13ª, 14ª, 15ª y 17ª de la Conferencia de las Partes, y corregida por la Secretaría después de la 16ª reunión.

requisitos necesarios para tal exención pueden dejar de cumplirse fuera del país de origen;

CONSCIENTE de que esos especímenes necesitan permisos o certificados CITES para su ulterior comercio internacional;

RECONOCIENDO que a falta de un permiso de exportación expedido en el país de origen puede ser difícil expedir esos permisos o certificados CITES;

RECONOCIENDO que ... **[Comentario del grupo de trabajo – Debería añadirse texto en el Preámbulo para los especímenes ‘cultivados’.]**

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a la definición de “reproducida artificialmente”

1. APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:
 - a) “en un medio controlado” significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas; y
 - b) “plantel parental cultivado” significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador:
 - i) establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
 - ii) mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado; y
 - c) "cultivar" significa, según la definición de la 8ª edición del *Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas*, una agrupación de plantas que: a) se ha seleccionado por un carácter particular o una combinación de caracteres, b) es distinto, uniforme y estable en esos caracteres, y c) cuando se propaga debidamente, conserva esos caracteres (véase el Artículo 9.1, Nota 1)¹
2. DETERMINA que la expresión “reproducidos artificialmente” se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:
 - a) cultivados en un medio controlado; y
 - b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado;
3. DETERMINA que las plantas cultivadas a partir de estacas y esquejes deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si los especímenes comercializados no contienen ningún material recolectado del medio silvestre; y
- ~~4. RECOMIENDA que se conceda una excepción y se considere que los especímenes son reproducidos artificialmente si han sido cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre únicamente en el caso de que, para el taxón de que se trate:~~

¹ En el Artículo 9.1 Nota 1 se declara que ningún nuevo taxón de plantas cultivadas (inclusive un cultivar) puede considerarse como tal hasta que se haya publicado oficialmente su categoría y circunscripción.

- a) ~~i) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas;~~
- ~~ii) las semillas y esporas se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de las semillas o esporas;~~
- ~~iii) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de semillas y esporas era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie; y~~
- ~~iv) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:~~
- ~~A. la recolección de semillas y esporas no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y~~
- ~~B. la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres;~~
- b) ~~como mínimo, para cumplir lo dispuesto en los subpárrafos a) iv) A. y B. supra:~~
- ~~i) la recolección de semillas y esporas con estos fines se limite en forma que permita la regeneración de la población silvestre;~~
- ~~ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias utilice para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de semillas y esporas, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar semillas o esporas en el medio silvestre; y~~
- ~~iii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y~~

[Comentario del grupo de trabajo – Recomienda la supresión del párrafo 4 a) y b), ya que la definición y los criterios para el nuevo código de origen ‘cultivado’ propuesto invalida las condiciones del párrafo 4, haciendo que sea redundante.]

- c) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente*;

[Comentario del grupo de trabajo – El párrafo 4 c) está conectado con los dos párrafos precedentes y está vinculado con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), de modo que no puede dejarse como está. Una opción es suprimir todo el párrafo 4 y enmendar la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) según proceda para abordar las semillas/esporas recolectadas en el medio silvestre de especies del Apéndice I que se reproducen en viveros registrados. La segunda opción es mantener todo el párrafo 4, enmendándolo de forma que se aplique exclusivamente a las poblaciones nacionales de especies incluidas en el Apéndice I.]

En lo que respecta a las plantas injertadas

5. RECOMIENDA que:

- a) las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han extraído de especímenes que se han reproducido artificialmente, de conformidad con la definición anterior; y
- b) los especímenes injertados compuestos de taxa de Apéndices diferentes se traten como especímenes del taxón incluido en el Apéndice más restrictivo;

En lo que respecta a los híbridos

6. DETERMINA que:

- a) los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III; y
- b) en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:
 - i) las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;
 - ii) si una especie de planta u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
 - iii) los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies o de otros taxa incluidos en el Apéndice I que no hayan sido objeto de anotaciones serán considerados como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

En lo que respecta a los cultivares

7. DETERMINA que los cultivares deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención salvo que estén excluidos en virtud de una anotación específica en los Apéndices I, II o III;

En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I

8. RECOMIENDA que las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I obtenidas *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles se consideren que estén exentas de los controles CITES, únicamente si se han reproducido artificialmente en virtud de la definición precedente, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16)² en este caso concreto;

En lo que respecta a la definición de 'cultivado'

X1 DETERMINA que los especímenes vegetales 'cultivados' no se ajustan a la definición de 'reproducción artificial', ni esos especímenes son silvestres, ya que las plantas se cultivan en un medio gestionado con intervención humana con la finalidad de producir plantas.

X2 RECONOCIENDO que para muchas especies, como las especies arbóreas, el establecimiento de un plantel parental cultivado presenta considerables dificultades en la práctica, debido a que lleva mucho tiempo hasta que las plantas alcanzan la edad reproductiva.

X3 ADOPTA las siguientes definiciones de la expresión 'cultivado' utilizada en esta resolución:

- a) especímenes vegetales 'cultivados' significa plantas que se reproducen y se cultivan en un medio gestionado con cierto nivel de intervención humana con la finalidad de producir plantas.
- b) 'medio gestionado' significa un medio que está manipulado por la intervención humana con la finalidad de producir plantas. Ejemplos de 'medios gestionados' incluyen, sin limitarse a ello, los campos cultivados, jardines, plantaciones (especies mono-específicas o mixtas), hábitats semi-naturales y naturales.

² Corregida por la Secretaría después de la 16ª reunión de la Conferencia de las partes: originalmente hacía referencia a la Resolución Conf. 9.6 (Rev.).

[Comentario del grupo de trabajo – Aunque las plantaciones monoespecíficas pueden considerarse como un ejemplo de un ‘medio gestionado’, mediante la aplicación de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) los especímenes se tratan como código de origen A. Probablemente se necesita aclaración o referencia cruzada.]

- a) Las características generales de un medio gestionado pueden incluir, sin limitarse a ello, la irrigación, la labranza, la fertilización, el control de malezas, el control de plagas, el aclareo, la poda u otras prácticas de gestión; y
- b) el material reproductivo puede derivarse de plantas ‘reproducidas artificialmente’, de plantas cultivadas en un ‘medio gestionado’ o de plantas recolectadas sosteniblemente de poblaciones silvestres.

X4 DETERMINA que el término ‘cultivado’ se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:

- a) cultivados en un ‘medio gestionado’; y
- b) cultivado a partir de semillas, esporas, esquejes, divisiones, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, u otros propágulos que bien están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o se han derivado de plantas reproducidas artificialmente, de plantas cultivadas en un medio gestionado o de plantas recolectadas sosteniblemente de poblaciones silvestres.

[Comentario del grupo de trabajo – Podría considerar si sería preciso incluir alguna de las condiciones del párrafo 4 (por ejemplo, b) (i-iii)) para los especímenes ‘cultivados’.]

X5 DETERMINA que:

- a) la procedencia del material vegetal y el establecimiento de sistemas de producción para las plantas ‘cultivadas’ está en consonancia con las leyes nacionales pertinentes del país de origen;
- b) la Autoridad Administrativa CITES competente del país de origen está satisfecha de que los especímenes no se obtuvieron en contravención de las leyes competentes para la protección de la especie; y
- c) la Autoridad Científica CITES competente del país de origen formula un dictamen de extracción no perjudicial (DENP) (de conformidad con la Resolución Conf. 16.7, sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial*) para determinar si la exportación de especímenes es perjudicial para la supervivencia de la especie.

En lo que respecta a los especímenes de plantas en el comercio internacional al amparo de exenciones

9. DETERMINA que se estima que los especímenes que ya no cumplan los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención en el marco de la cual se exportaron e importaron legalmente son originarios del país en el que han dejado de cumplirse los requisitos necesarios para la exención;

En lo que respecta a la aplicación de la Convención para las plantas

10. RECOMIENDA que las Partes velen por que:

- a) los encargados de la aplicación estén debidamente informados sobre las prescripciones de la Convención, los procedimientos que rigen la inspección y el despacho aduanero de los especímenes vegetales sujetos a la CITES y los procedimientos necesarios para detectar el comercio ilícito;
- b) los órganos de aplicación tengan acceso a los materiales y conocimientos técnicos que permitan identificar los especímenes vegetales comercializados y determinar inclusive si se trata de especímenes de origen silvestre o reproducidos artificialmente;
- c) los órganos de aplicación utilicen informes anuales, documentos fitosanitarios, catálogos de viveros y otras fuentes de información para detectar posibles casos de comercio ilícito;

- d) los órganos de aplicación colaboren estrechamente con las Autoridades Administrativas y Científicas a fin de establecer prioridades en materia de aplicación y ejecutarlas; y
- e) las Partes controlen cuidadosamente el material objeto de comercio, a fin de mejorar la observancia y, en especial, inspeccionen las plantas que se hayan declarado como reproducidas artificialmente, tanto si se trata de importaciones como de exportaciones;

En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados

11. RECOMIENDA que:

- a) en la medida de lo posible, las Partes se aseguren de que los programas que alteren el medio ambiente no pongan en peligro la supervivencia de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, y que la protección *in situ* de las especies del Apéndice I se considere una obligación nacional e internacional;
- b) las Partes cultiven especímenes recuperados cuando los esfuerzos concertados no hayan podido asegurar que esos programas no ponen en peligro las poblaciones silvestres de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y
- c) se autorice el comercio internacional de especímenes recuperados de especies de plantas del Apéndice I y el Apéndice II cuya introducción en el comercio pueda de otro modo haberse considerado perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre cuando se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) ese comercio puede favorecer claramente la supervivencia de la especie, aunque no sea en el medio silvestre;
 - ii) la importación tiene por objetivo conservar y propagar la especie; y
 - iii) la importación la hace un jardín botánico o una institución científica *bona fide*; y

En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por conducto de la Convención

12. RECOMIENDA que:

- a) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a las especies vegetales, para su publicación en periódicos científicos, hortícolas o sobre el comercio de vegetales y en las publicaciones de asociaciones botánicas;
- b) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a los jardines botánicos, las organizaciones turísticas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes para su ulterior divulgación al público en general;
- c) las Partes establezcan y mantengan una coordinación adecuada con las organizaciones nacionales encargadas del comercio de especies vegetales para informarlas acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Convención a esas;
- d) la Secretaría establezca y mantenga una coordinación adecuada con las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio de especies vegetales y las asociaciones de jardines botánicos (en especial, con la Asociación Internacional de Jardines Botánicos y la Organización Internacional para la Conservación de los Jardines Botánicos); y
- e) la Secretaría distribuya información sobre los posibles beneficios que la reproducción artificial pueda aportar a la conservación y, según proceda, fomente la reproducción artificial como alternativa a la extracción de especímenes del medio silvestre; y

13. REVOCA la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – *Reglamentación del comercio de plantas*.

NOTA DE LA AUTORIDAD CIENTÍFICA DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE LA NECESIDAD DE UN NUEVO CÓDIGO DE ORIGEN ENTRE W Y A

Ronald van den Berg & Pieter Joop, 9 de marzo de 2018

La Autoridad Científica CITES de los Países Bajos ha tenido que tratar con solicitudes de importación de material de *Galanthus* procedente de Georgia que no se ajustaba estrictamente a la definición en la Resolución Conf. 11.11. Tras discusión en SRG se decidió que esas importaciones podían admitirse si el país de exportación proporcionaba suficiente información sobre el método de producción, a la espera de los resultados del grupo de trabajo sobre la definición de reproducción artificial. En fecha reciente Ford & Pfab sugirieron un proyecto de definición de un nuevo código de origen intermedio entre W (silvestre) y A (reproducido artificialmente) que encontró acogida favorable en el grupo de trabajo, pese a algunas críticas. Sin desear frustrar este desarrollo, la Autoridad Científica de los Países Bajos desea examinar brevemente la alternativa: ampliar la definición actual de A.

Deseamos recalcar tres puntos:

1. El material vegetal que es objeto de comercio es silvestre o reproducido artificialmente

El material silvestre (W) puede recolectarse sosteniblemente siempre y cuando la extracción sea inferior a la capacidad de carga del ecosistema. Para autorizar el comercio es preciso formular un DENP y debe establecerse un cupo. En todos los demás casos el material es reproducido artificialmente (A) (siendo aquí de una categoría más amplia de lo que permite la definición en la Resolución Conf. 11.11). Tan pronto como el hombre influye en el material vegetal con la finalidad de producir plantas, este material se vuelve artificial.

2. Hay una continuidad de diferentes situaciones de A

En el otro extremo se dan circunstancias completamente controladas en los modernos sistemas de producción hortícola. Estos están separados de los ecosistemas originales y no necesitan planes de gestión para garantizar la sustentabilidad. Lo mismo sucede en los casos en que la producción de plantas se realiza fuera del área de distribución de la especie (por ejemplo, producción en masa de cactus en China). Estos son los únicos casos en que concuerdan completamente con la definición en la Resolución Conf. 11.11.

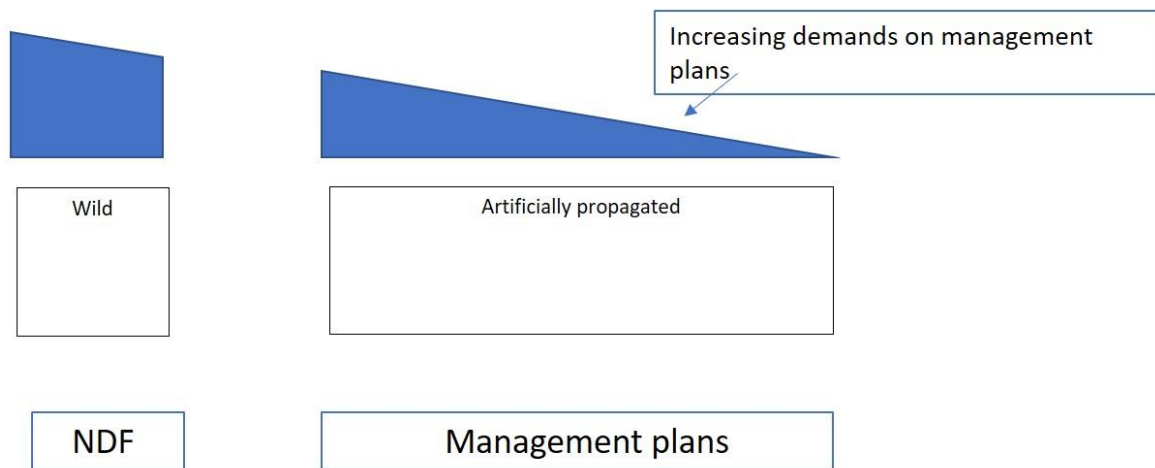
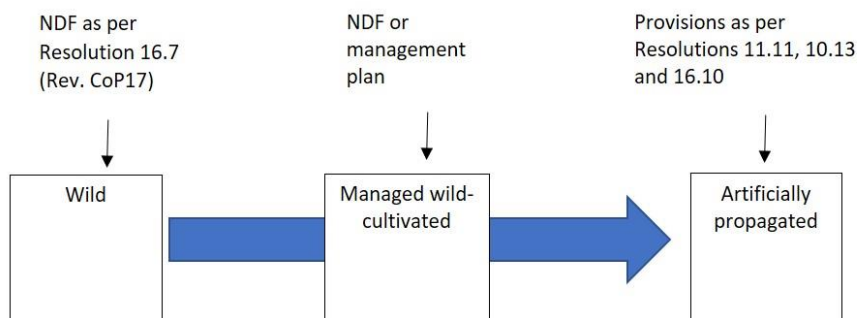
El caso de los *Galanthus* precitado se resolvió solicitando suficiente información sobre el proceso de producción (información sobre el número, tamaño, localidad y producción de las parcelas, necesidad de aumentar con especímenes silvestres, etc.)

Otras situaciones podrían requerir incluso información más detallada para minimizar el riesgo de blanqueo de material W y/o el uso de demasiado plantel parental W. Hemos tratado de mostrar esto en las 'exigencias en los planes de gestión', aumentando de derecha a izquierda en el esquema que figura en la página siguiente.

3. La continuidad no debería dividirse por barreras arbitrarias, pero las distintas situaciones podrían organizarse según las exigencias en los planes de gestión

Distinguir tres categorías en vez de una originaría problemas para delinear esas categorías, podría exacerbar las cuestiones de observancia y podrían permitir el blanqueo de material W como 'cultivado'. No estamos seguros cómo la sugerencia de Alemania de 'delimitar el nuevo código de origen, definiéndolo como "no-A" y "no-W"' funcionará en la práctica. Estaríamos a favor de evitar cuestiones difíciles de definición al distinguir solo dos categorías, W y A, reconociendo que las prácticas de producción de plantas han resultado en situaciones muy diferentes que son todas ellas "no-W", mientras que en el próximo decenio se introducirán nuevas prácticas.

El siguiente esquema ilustra nuestro concepto en comparación con el proyecto de definición de especímenes vegetales silvestres-cultivados gestionados.



Leyendas del esquema

DENP según Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17)

Silvestre

DENP o plan de gestión

Silvestre-cultivado gestionado

Disposiciones según Resoluciones Conf. 11.11, 10.13 y 16.10

Reproducido artificialmente

Crecientes demandas de planes de gestión

Silvestre

Reproducido artificialmente

DENP

Planes de gestión